



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0158/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00140 dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00140, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión fue acogida la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por existir vulneración a derechos fundamentales.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento de la secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz, mediante Acto S/N, instrumentado por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales, Johanna Mercedes Nuñez Gil el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

#### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el seis (6) de agosto de

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega, remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz mediante Acto núm. 1478/2019, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: acoge en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz, a través de su abogado, licenciado Luis Gómez, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García, por haber sido incoada con forma a las prerrogativas establecidas en la ley 137-11.*

*Segundo: en cuanto al fondo, se ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García, la devolución y entrega de los valores depositados por el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz, consistente en una garantía*

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*económica judicial marcada con el número 015329 por el monto de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), depositada ante el Banco Agrícola, esto en virtud de la sentencia número 212-03-2019-SS-00026 del 20/2/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, otorgando para ello un plazo de 10 días.*

*Tercero: impone un astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión contados a partir del onceavo día de la notificación de la sentencia.*

*Cuarto: Declara la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho.*

*Quinto: Declara el presente proceso libre de costas en razón de la materia.*

Los fundamentos dados por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega son los siguientes:

*18. El amparo es el mecanismo idóneo del que disponen todas las personas para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; estos elementos le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respuestas de los órganos públicos para la garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional.*

*19. En el presente caso, la juez estima que al no producirse la devolución de la garantía económica presentada por el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz, la que fue requerida en fecha 30/05/2019, ciertamente se configura la conculcación de su derecho de propiedad sobre los valores depositados, pues nada justifica que la Procuraduría Fiscal de La Vega no haya requerido al Banco Agrícola de la República la devolución en manos del accionante de la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), pues la razón en virtud de la cual se originó el referido depósito no subsiste.*

*20. Si bien el Ministerio Público se ha defendido señalando que existe un procedimiento interno para la devolución de la garantía económica, este procedimiento no se encuentra descrito en la ley orgánica del Ministerio Público 133-1 1 y no se aportó el reglamento o resolución que lo regula, es decir, que el tribunal está en la imposibilidad de verificar la constitucionalidad o no de dicho reglamento, de ahí que, este argumento no puede ser tomado como causa de justificación para no devolver a la mayor brevedad posible las sumas de dinero que fueron depositadas por el accionante y que se ordenó su devolución mediante una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*21. El derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos'. En el presente caso se aprecia que el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz, ha sido impedido de ejercer de forma plena su derecho de propiedad de forma injustificada, por lo que, ciertamente ha operado por parte de la Procuraduría Fiscal de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García, una conculcación de un derecho fundamental, que debe ser restaurado.*

*22. Dicho lo anterior, este tribunal procede acoger, en cuanto al fondo, la acción y ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García, la devolución y entrega de los valores depositados por el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz, consistente en una garantía económica número 015329 por el monto de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), depositada ante el Banco Agrícola, esto en virtud de la sentencia número 212-03-2019-SSN-00026 del 20/2/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, otorgándole un plazo de 10 días para el cumplimiento de ésta medida.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que lo primero que hay que destacar, es que las Fiscalías tienen Cuentas Bancarias para sus fondos operativos a su nombre, cuentas que son distintas*

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSN-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a las cuentas de la Procuraduría General de la República. Eso quiere decir, que a pesar de que existe un principio de unidad de las actuaciones, y un principio de indivisibilidad del Ministerio Público, en materia financiera cada dependencia mantiene la operación de fondos individuales y cuentas bancarias distintas.*

*b. Que con el Código Procesal Penal, cada Fiscalía manejaba una cuenta a su nombre en el Banco Agrícola, donde se depositaban las garantías económicas en efectivo, por lo que una vez que procedía devolver las garantías, las Fiscalías no tenían inconvenientes en retirar el dinero de la cuenta bancaria a su nombre, y devolver la garantía.*

*c. Que posteriormente, la Ley 10-15, que modifica el Código Procesal Penal en su art. 235 establece que las garantías económicas en efectivo se depositan en UN FONDO COMUN, lo que implica que ese fondo se encuentra en el Banco Agrícola a nombre de la Procuraduría General de la República (PGR) ya que todas las Fiscalías del país depositan las garantías en el mismo fondo.*

*d. Por vía de consecuencia los organismos descentralizados como la Fiscalía de La Vega, que es un órgano distrital no tiene facultad para operar la cuenta bancaria que está a nombre de la Procuraduría General de la República.*

*e. Que por lo que el procedimiento de devolución de garantías económicas en efectivo, establece que las Fiscalías tienen solicitar la devolución a la institución a cuyo nombre se encuentra dicho fondo en el Banco Agrícola, y ese órgano es la Procuraduría General de la República.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que la Juez a-quo valoró incorrectamente la prueba aportada por la Fiscalía de La Vega, de la República la devolución de la garantía económica a favor del accionante.

g. Que dicha prueba demuestra que el trámite para lograr la efectiva devolución de la garantía económica de referencia fue realizado por la Fiscalía de La Vega. En ese sentido, la Fiscalía ha cumplido con el procedimiento de devolución de las garantías económicas, y aún al momento de la redacción del presente recurso está realizando las gestiones de lugar ante la Procuraduría General de la República para que agilicen la devolución.

h. Que el hecho de que la juez a-quo ignorara darle el justo valor a esa prueba que demuestra que el trámite administrativo que le corresponde a la Fiscalía de La Vega se ha realizado, desemboca automáticamente en una inobservancia del principio de efectividad de las garantías constitucionales.

i. Que la violación al Principio de Efectividad, se materializa en que el juez a-quo, debió saber que para la orden de devolución de la garantía económica fuese efectiva, debe ordenarse en contra de la autoridad que tiene la capacidad de operar la cuenta bancaria en donde se encuentra la garantía económica, y ya que la garantía se encuentra en el FONDO COMUN a nombre de la Procuraduría General de la República, el único órgano que puede operar dicha cuenta y retirar los fondos, es la Procuraduría General de la República.

j. Que siendo así, al acoger la acción de amparo, en contra de la Fiscalía de La Vega, la juez ha emitido una decisión de imposible cumplimiento, ya que la Fiscalía de La Vega solo puede solicitar a la Procuraduría General de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la República la devolución de la garantía de referencia, y ese trámite ya fue realizado, además de Otras gestiones de seguimiento al cumplimiento de dicho a cargo de PGR.*

*k. Que siendo así, se configura una falta de valoración de la prueba, y por vía de consecuencia una inobservancia del principio de efectividad, que afecta a todas las partes: Al accionado ya que le impone una sanción de astreinte por algo que le es imposible cumplir, y que solo puede tramitar, y al accionante ya que la restauración del disfrute del derecho fundamental en juego dependerá de que la juez a-quo ordene a la autoridad con capacidad de ejecutar su decisión. En este caso solo la Procuraduría General de la República puede sacar el dinero correspondiente de la cuenta bancaria del Fondo Común de garantías económicas en efectivo.*

*l. Que también es necesario destacar, que ese procedimiento interno en donde la Fiscalía de La Vega solicita a la Procuraduría General de la República la devolución de las garantías económicas del fondo común, es parte del DERECHO ADMINISTRATIVO, ya que cada institución pública dispone de sus procedimientos internos conforme a los principios de la Ley 107-13. Y en este caso por el principio IURA NOVIT CURIAE el juez a-quo debió conocer el procedimiento administrativo que regía el tema referente a su amparo.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrido, señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm.

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1478/2019, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió la acción de amparo que nos ocupa.
2. Acto S/N, instrumentado por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales, Johanna Mercedes Nuñez Gil el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
3. Acto núm. 1478/2019, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica el recurso que nos ocupa.
4. Oficio ADM-006-2019, del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega solicita a la Procuraduría General de la República la devolución de los valores depositados en el Banco Agrícola, consistente en una garantía

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

económica judicial por un monto de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00).

5. Sentencia penal núm. 212-03-2019-SS-00026, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, con la finalidad de que se le entregue los valores depositados en el Banco Agrícola, en la Cuenta de la Procuraduría General de la República, consistente en una garantía económica judicial por un monto de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00).

El tribunal apoderado de la acción de amparo acogió la misma, por considerar que hubo violación de derechos fundamentales. No conforme con dicha decisión, la accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que: *(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el acto S/N, instrumentado por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales, Johanna Mercedes Núñez Gil. Por otra parte, la notificación al recurrente es del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019); mientras que el recurso se interpuso el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que*

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia.

### **10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. En el presente caso, como se indicó anteriormente, el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, con la finalidad de que se le entreguen los valores depositados en el Banco Agrícola, en la cuenta de la Procuraduría General de la República, consistente en una garantía económica judicial por un monto de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00). El tribunal apoderado de la acción de amparo acogió la misma, por considerar que hubo violación de derechos fundamentales.

b. La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, alega que la sentencia recurrida es violatoria de debido proceso y la tutela judicial

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva al haber acogido la acción de amparo. Estas afirmaciones las sustenta la recurrente en el hecho de que las garantías económicas prestadas por los imputados se depositan en una cuenta única controlada por la Procuraduría General de la República y que, en consecuencia, ella no tiene la posibilidad material de cumplir con lo ordenado por el juez de amparo. De ahí que, según la recurrente, la referida decisión no puede ejecutarse.

c. Para justificar su decisión el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

*19. En el presente caso, la juez estima que al no producirse la devolución de la garantía económica presentada por el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz, la que fue requerida en fecha 30/05/2019, ciertamente se configura la conculcación de su derecho de propiedad sobre los valores depositados, pues nada justifica que la Procuraduría Fiscal de La Vega no haya requerido al Banco Agrícola de la República la devolución en manos del accionante de la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), pues la razón en virtud de la cual se originó el referido depósito no subsiste.*

*20. Si bien el Ministerio Público se ha defendido señalando que existe un procedimiento interno para la devolución de la garantía económica, este procedimiento no se encuentra descrito en la ley orgánica del Ministerio Público 133-1 I y no se aportó el reglamento o resolución que lo regula, es decir, que el tribunal está en la imposibilidad de verificar la constitucionalidad o no de dicho reglamento, de ahí que, este argumento no puede ser tomado como causa de justificación para no devolver a la mayor brevedad posible las sumas de dinero que fueron depositadas por el accionante y que se ordenó su devolución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*Copiar párrafo 21 de la sentencia*

d. Como se aprecia, el juez de amparo acogió la acción, en el entendido de que el derecho de propiedad del accionante fue violado al no devolversele el dinero depositado a título de garantía, en su condición de imputado, devolución que se fundamentó en que la acción penal fue declarada extinguida. La devolución se puso a cargo del representante del Ministerio Público ante la jurisdicción penal que declaró extinguida la acción, en razón de que sobre este funcionario recaía dicha responsabilidad.

e. Según lo expuesto anteriormente, en el presente caso constituyen hechos no controvertidos, los siguientes: a) el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz depositó en el proceso penal de referencia ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), a título de garantía; b) mediante la Sentencia penal núm. 212-03-2019-SSEN-00026, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el cese de la medida de coerción que le fue impuesta al señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz; dicha decisión no fue recurrida en apelación, según la certificación de no apelación del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; c) el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz requirió la devolución del dinero depositado el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019); d) la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega solicitó a la Procuraduría General de la República la devolución del dinero reclamado, el dieciocho (18) de junio de

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019) y d) hasta la fecha la Procuraduría General de la República no devuelto el dinero reclamado.

f. Sin embargo, este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez de amparo, que la acción es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 texto en el cual se establece que el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibles *cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*.

g. La notoria improcedencia radica en qué del estudio de la presente acción de amparo, hemos podido advertir que lo que se persigue con la misma es la ejecución de la Sentencia penal núm. 212-03-2019-SS-00026, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019); decisión mediante la cual se decidió lo siguiente:

*Primero: acoge la solicitud requerida por la defensa técnica de los imputados y declara la extinción de la acción penal del proceso, por vencimiento de plazo máximo establecido en los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal y 110 de la Constitución Dominicana, de la acusación presentada por el Ministerio Público, de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 265, 266, 695, 297, 298 y 307 del Código Penal Dominicano, a favor de los señores Domingo Antonio Florentino de la Cruz y Rafael Santos Santiago.*

*Segundo: ordena el cese definitivo de cualquier medida de coerción impuesta a los ciudadanos Domingo Antonio Florentino de la Cruz y Rafael Santos Santiago a causa de este proceso.*

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tercero: declara las costas de oficio.*

h. Como se observa, dicha sentencia está ordenando el cese definitivo de las medidas de coerción y como la medida impuesta consistió en la prestación de una garantía económica, resulta que, en virtud de la misma, la Procuraduría General de la República tiene que devolver el monto depositado, es decir, los ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00).

i. En casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha reiterado que no es posible la procedencia de una acción de amparo para cumplimiento de sentencias, ya que para tales supuestos existen otros mecanismos. En efecto, mediante la Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), el tribunal estableció que:

*m) Los accionantes en amparo debían procurar la ejecución de la ordenanza de referimiento por medio de los procedimientos establecidos en las leyes, en vez de intentarlo por medio de una acción de amparo y no perseguir que se respetara un derecho de propiedad, cuya titularidad no ha sido determinada por lo que debe ser dilucidado en un juicio de fondo por ante la jurisdicción ordinaria.*

*n) En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso objeto de este estudio y anular la ordenanza objeto de la presente revisión. La acción de amparo debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia.*

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Igualmente, mediante la Sentencia TC/0183/15, del catorce (15) de julio de dos mil quince (2015):

*f) De igual forma, la parte recurrente persigue por medio de una acción de amparo la ejecución de la Sentencia núm. 3182/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por lo que este tribunal constitucional debe determinar si real y efectivamente es procedente la interposición de una acción de amparo para procurar la ejecución de una sentencia.*

*g) Para este tribunal constitucional, no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia. En ese sentido se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0147/13.*

*j) Los argumentos expresados en los párrafos anteriores, evidencian que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se fundamentó erróneamente en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, cuando lo que correspondía era declararla notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3, de esta última. En consecuencia, este tribunal admite el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso, revoca la Sentencia núm. 3182 y declara inadmisibile la acción de amparo.*

k. En el presente caso, procede reiterar los referidos criterios, los cuales deben mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se pretenda la ejecución de una sentencia mediante la acción de amparo, ya que de lo contrario se desconocería la naturaleza de la acción.

l. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del presente recurso y declarar notoriamente improcedente la acción de amparo incoada por el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-SEN-

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-SEN-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el veintiséis (26) de julio de dos mil nueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el veintiséis (26) de julio de dos mil nueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Domingo Antonio Florentino de la Cruz; a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00140 dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, el 26 de julio del 2019., en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Expediente núm. TC-05-2019-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00140, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00140, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**